



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Valencia CF - Real Madrid CF - Fecha: 03-01-2025 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 12

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, Real Madrid) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 7 de enero de 2025, en relación con la celebración del partido aplazado correspondiente a la decimosegunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 3 de enero de 2025 entre los equipos Valencia Club de Fútbol (en adelante, Valencia CF) y Real Madrid, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la decimosegunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 3 de enero de 2025 entre los equipos Valencia CF y Real Madrid, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

“B.- EXPULSIONES

Real Madrid CF: En el minuto 79 el jugador (7) De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario en la cabeza de manera deliberada, sin estar el balón en disputa, empleando fuerza no insignificante. Una vez expulsado, dicho jugador tuvo que ser sujetado por miembros de su club y retirado a vestuarios mientras continuaban sus protestas.”

SEGUNDO.- El Real Madrid formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la expulsión del jugador.

A juicio del club hoy recurrente, la expulsión del jugador adolecía de “un defecto insubsanable que la convierte en arbitraria e inválida, dado que tales imágenes claras le fueron hurtadas al árbitro de campo por el VAR, impidiendo que pudiera valorar la jugada en su integridad, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja y la expulsión del jugador”.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 7 de enero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF (violencia al margen del juego), imponiendo adicionalmente un multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación del artículo 52 del citado Código.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Real Madrid y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, rechaza la concurrencia de dicho error, concluyendo respecto a la provocación del guardameta del Valencia CF invocada por el Real Madrid, que el Comité se había limitado a revisar la expulsión reflejada en el acta, sin que pudiera entrar a valorar o sancionar las acciones de otros intervinientes en el hecho, sin perjuicio de que tales circunstancias pudieran ser consideradas a la hora de determinar la sanción aplicable.

CUARTO.- Contra dicha resolución el Real Madrid ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica obrante en el expediente, considerando que “la omisión por el VAR de suministrar imágenes claras de la acción previa del jugador del Valencia C.F., (13) Dimitrievski Nikolovski, Stole, provocando y agrediendo por la espalda al jugador del Real Madrid C.F., cuando éste se encontraba de rodillas en el suelo, vició de raíz la apreciación del colegiado que incurrió en una patente arbitrariedad, pues adoptó su decisión sobre una base fáctica alterada y parcial, lo que ha de determinar que incurre en una manifiesta falta de validez para fundamentar en la misma una sanción”, por lo que un análisis detallado de la prueba aportada debería llevar a la conclusión de la existencia del error material manifiesto invocado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Para centrar con la adecuada precisión el objeto del presente recurso de apelación, es menester significar que el club recurrente considera que la resolución del Comité de Disciplina ha incurrido en una deficiencia en la valoración integral de los hechos y circunstancias concurrentes, puesto que tal resolución no debería limitarse a sancionar únicamente la acción sancionada (sic), sino que también exigiría analizar si los elementos disponibles para el árbitro en el momento de adoptar su decisión permitirían una valoración completa, objetiva y ajustada a los principios de integridad y justicia.

A juicio del club recurrente, en este caso, la omisión en las imágenes ofrecidas por el VAR, que recogerían la acción previa llevada a cabo por el jugador del Valencia CF., D. Stole Dimitrievski, provocando y agrediendo por la espalda al jugador del Real Madrid cuando éste se encontraba de rodillas en el suelo, impidió que el árbitro valorara en su totalidad los elementos que rodearon el hecho sancionado, privándole de un conocimiento integral del contexto de la acción, teniendo en cuenta que fue dicha acción previa la que provocó la reacción del jugador del Real Madrid, por la que fue expulsado por el colegiado.



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Valencia CF - Real Madrid CF - Fecha: 03-01-2025 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 12

Tales alegatos requieren que este Comité realice ciertas precisiones sobre el ámbito de aplicación del error material manifiesto que revisten incuestionable relevancia en orden a ofrecer una respuesta razonada y fundada sobre dichas alegaciones y señaladamente sobre la incidencia de una posible provocación previa del jugador del Valencia CF en el ámbito del error manifiesto invocado.

SEGUNDO.- Como tantas veces ha señalado este Comité de Apelación, el punto de partida para resolver el frecuente alegato sobre la existencia de un error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario federativo, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria:

Artículo 130. Violencia en el Juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.

Es relevante significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario (violencia al margen del juego).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto cuando el recurrente invoca la existencia de un error material manifiesto, está limitado a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, en un recurso en el que se invoca la existencia de un error material manifiesto, la función de este Comité requiere la comparación y valoración de dos elementos probatorios:

- En primer lugar, el relato consignado en el acta arbitral que respecto a la expulsión del jugador literalmente señala: "En el minuto 79 el jugador (7) De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario en la cabeza de manera deliberada, sin estar el balón en disputa, empleando fuerza no insignificante". Tal relato, como acabamos de señalar, goza de la presunción de veracidad conferida por el Código Disciplinario.

- Y, en segundo lugar, la existencia de otros elementos probatorios, especialmente, la prueba videográfica, en la medida en que dicha prueba pudiera revelar que el relato fáctico recogido en el acta arbitral es manifiesta y materialmente erróneo, destruyendo la presunción de veracidad de la que goza tal relato y, por ende, la improcedencia de la sanción impuesta por estar basada en unos hechos que se han revelado erróneos.



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Valencia CF - Real Madrid CF - Fecha: 03-01-2025 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 12

Establecidas tales premisas, habremos de insistir en que la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), con fundamento en doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, como "un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

TERCERO. - Una atenta lectura del largo recurso deducido por el Real Madrid permite constatar que no se discute en modo alguno la existencia de la acción que determinó la expulsión.

Tras el reiterado visionado de la prueba videográfica aportada, este Comité concluye que la acción descrita por el colegiado –golpear a un adversario en la cabeza de manera deliberada, sin estar el balón en disputa, empleando fuerza no insignificante– es plenamente compatible con lo reflejado en el acta arbitral. Incluso si pudieran existir otras interpretaciones, la prueba videográfica no desvirtúa el relato arbitral, que goza de presunción de veracidad.

Cabe destacar que el ámbito de análisis de este Comité se circunscribe a determinar si existe un error material manifiesto en el acta arbitral. En este sentido, debe recordarse que dicho error sólo puede estimarse cuando la prueba aportada contradice de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. En el presente caso, la prueba videográfica, lejos de ser concluyente en ese sentido, resulta perfectamente compatible con lo relatado por el árbitro.

Las acciones captadas en las imágenes son compatibles con la descripción de los hechos como un golpe deliberado en la cabeza de un adversario, sin que el balón estuviera en disputa y con una fuerza que excede un mero contacto.

En consecuencia, desde dicha perspectiva, no concurre el error material manifiesto invocado y la resolución dictada por el Comité de Disciplina debe ser confirmada.

Este Comité debe significar que la labor del Comité de Disciplina, lejos de constituir un análisis simplista y falto de rigor, es un claro ejercicio de precisión jurídica exigida, además, por la invocación del error material manifiesto que limita el ámbito de conocimiento del órgano disciplinario a la descripción de la acción reflejada en el acta.

CUARTO. - Habida cuenta que el club recurrente pone el acento impugnatorio en la existencia de una provocación previa del guardameta rival y en la existencia de insultos racistas por parte del público, es labor de este Comité analizar si dichos incidentes:

- Pueden o no considerarse probados a la luz de la prueba obrante en el expediente.
- Y si se consideran probados, qué consecuencias tendrían, tanto desde la perspectiva del error manifiesto invocado, como desde la perspectiva de la proporcionalidad de la sanción impuesta.

QUINTO. - El club recurrente denuncia que hubo insultos racistas graves que fueron omitidos en el acta arbitral, aportando en acreditación de dicha denuncia un archivo de vídeo denominado COMPACTADO PROVOCACIONES DEFINITIVO JURIDICO_1.mp4.

Tras el reiterado visionado de dicho vídeo, este Comité no puede en modo alguno tener por probado que existiesen insultos racistas graves y generalizados al jugador.

El vídeo, editado y constituido por varias secuencias de distintos partidos, tan sólo permite oír a dos individuos aislados, en dos momentos distintos profiriendo insultos racistas, mostrando a continuación el soporte videográfico distintas secuencias de cánticos generalizados tales como "Balón de Playa, Vinicius Balón de Playa" o "tonto tonto" que desde un punto de vista objetivo no entran en la categoría de los insultos racistas denunciados por el club recurrente.

Este Comité, como no podría ser de otra manera, rechaza de manera tajante comportamientos, cánticos o actitudes racistas, xenófobas o intolerantes, pero la actitud de frontal rechazo no debe impedir el riguroso análisis que exige su denuncia, sin que este Comité, a la luz de la prueba obrante en el expediente, pueda tener por acreditados los "graves cánticos racistas" denunciados por el club recurrente, ni por tanto tenerlos en consideración desde el punto de vista de constituir una circunstancia que pudiera atenuar la responsabilidad disciplinaria derivada de la acción cometida por el jugador.

SEXTO. - En relación con la provocación previa invocada por el Real Madrid, este Comité considera que su valoración está en buena medida sujeta al criterio técnico del árbitro, ya que implica una interpretación subjetiva más allá de los elementos puramente objetivos de la acción. Tras analizar la prueba videográfica, no resulta determinante pronunciarse de forma concluyente sobre la existencia de una provocación suficiente, aunque las imágenes pudieran sugerir tal posibilidad. Sin embargo, incluso si se admitiera la existencia de provocación, su relevancia disciplinaria queda claramente limitada por las siguientes razones:

En primer lugar, el tipo infractor aplicado, previsto en el apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, no contempla la provocación como un elemento que excluya o modifique la calificación de la infracción. Este artículo sanciona las acciones violentas realizadas al margen del juego, sin referencia alguna a la existencia de provocación como circunstancia que pueda comprometer la procedencia de la aplicación del tipo. Por tanto, la provocación, de haber existido, no afecta la subsunción de los hechos en el tipo



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Valencia CF - Real Madrid CF - Fecha: 03-01-2025 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 12

infractor del artículo 130.2.

En segundo lugar, la provocación puede considerarse una circunstancia atenuante conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 10 del Código Disciplinario, siempre que se trate de una provocación directa, concreta y de suficiente intensidad, que haya precedido inmediatamente a la infracción y sea capaz de desencadenar la reacción del infractor. No obstante, aun en el supuesto de que en este caso concurriera dicha circunstancia, la aplicación de la atenuante no permitiría reducir la sanción por debajo del límite mínimo previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario, que establece una suspensión de dos partidos como sanción mínima para la infracción en cuestión.

Este Comité observa que la sanción impuesta por el Comité de Disciplina ya corresponde a la mínima prevista para esta infracción, lo que excluye cualquier posibilidad de minoración adicional.

En consecuencia, este Comité de Apelación concluye que la sanción impuesta por el Comité de Disciplina, consistente en una suspensión por dos partidos, se ajusta plenamente a Derecho. La posible existencia de una provocación previa, aunque pudiera ser considerada como una circunstancia atenuante, no justifica una rebaja adicional de la sanción, habiéndose ya aplicado el criterio más favorable al infractor al imponer la sanción mínima prevista. Por tanto, la resolución recurrida debe ser confirmada en su integridad.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el REAL MADRID contra el acuerdo de fecha 7 de enero de 2025 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador Vinicius José de Oliveira do Nascimento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 13-01-2025

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-